



0000360

*Procuración del Tesoro de la Nación*

**GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS SU DÚPLICA A LAS NUEVAS ARGUMENTACIONES Y PRUEBAS  
INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS EN EL CASO "WALTER DAVID BULACIO"**

**OTROS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO**  
**(art. 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)**



0000361

*Procuración del Tesoro de la Nación*

**Indice Temático**

- I.- OBJETO**
- II.- INTRODUCCIÓN**
- III.- LAS NUEVAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA COMISIÓN**
- IV.- LA REGLA DEL AGOTAMIENTO PREVIO DE RECURSOS INTERNOS COMO CUESTIÓN DE FONDO NO PRELUIDA**
  - § *IV.A.*- La posición del Estado argentino
  - § *IV.B.*- La posición de la Comisión
  - § *IV.C.*- Temporaneidad del planteo. Una cuestión a decidir por la Corte.
- V.- EL ESTADO NO VIOLÓ LA REGLA DEL STOPPEL PROCESAL NI MODIFICÓ SU POSTURA**
  - § *V.A.*- El Estado no violó la regla del *stoppel* procesal
  - § *V.B.*- El Estado cumplió con su deber respecto del derecho a la libertad y seguridad personal
- VI.- CONSENTIMIENTO DE LOS PETICIONARIOS**
  - § *VI.A.*- Significado y alcances
  - § *VI.B.*- Cosa juzgada formal operada respecto de las supuestas torturas y muerte de Walter Bulacio
- VII.- OTRAS CONSIDERACIONES**
  - § *VII.A.*- Derechos a "*ser oído dentro de un plazo razonable*" (art. 8), a la tutela judicial efectiva (art. 25) y derechos del imputado.
  - § *VII.B.*- Inexigibilidad de un accionar gubernamental diferente al realizado.
- VIII.- PETITORIO**



0000362

*Procuración del Tesoro de la Nación*

**EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SU DÚPLICA A LAS NUEVAS ARGUMENTACIONES Y PRUEBAS INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO "WALTER DAVID BULACIO"**

Señor Presidente y demás jueces de la  
Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno de la República Argentina (en adelante el "Estado" o "Argentina") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte") su dúplica a las nuevas argumentaciones y pruebas introducidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión") como otros actos del procedimiento, siguiendo las previsiones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la "Convención") y en el Reglamento de la Corte aplicable al caso (en adelante el "Reglamento").

- I -

**OBJETO**

La Comisión ha presentado una réplica a la contestación efectuada por el Estado argentino de la demanda cursada en el caso "Walter David Bulacio" efectuando nuevas argumentaciones y ofreciendo una nueva medida de prueba. Todo ello de acuerdo a lo establecido en el art. 38 del Reglamento aplicable en esta etapa<sup>1</sup> y a modo de otros actos escritos del procedimiento. Esta comunicación fue debidamente trasladada al Estado demandado otorgándole la oportunidad de efectuar una dúplica si lo considerara pertinente.

Por el presente el Gobierno de la República Argentina haciendo uso de sus derechos responde en tiempo y forma las observaciones

<sup>1</sup> Se aplicará el reglamento aprobado por la Corte en su período ordinario de sesiones celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996 que entró en vigor el 1° de enero de 1997 puesto que conforme lo resuelto el 13 de marzo de 2001 los casos que se encuentren en curso al momento de entrada en vigor del nuevo Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000 (hoy vigente), continuarán tramitándose de acuerdo con las normas del anterior hasta tanto culmine la etapa procesal en la que se hallan.



0000363

*Procuración del Tesoro de la Nación*

efectuadas, ratificando en un todo su contestación original y ampliando los fundamentos de su posición para clarificar ante la Honorable Corte las razones por las que considera que ha cumplido debidamente con la totalidad de sus obligaciones internacionales, lo que por derecho, debería ser declarado al dictarse sentencia siempre que no se arribara en el futuro a ningún mecanismo de terminación anticipada del proceso.

- II -

## INTRODUCCIÓN

Antes de ahondar en el tratamiento de las cuestiones fácticas y legales debatidas en el caso y su significación jurídica a la luz de las previsiones internacionales aplicables, el Estado argentino desea hacer constar, una vez más y en forma enfática, su más amplia comprensión y solidaridad con el dolor causado a los familiares por el fallecimiento de Walter David Bulacio.

Empero, no puede dejar de mencionarse que no se comparte la visión de los peticionarios en tanto alegan que este caso debe trascender a su tratamiento individual para constituirse en el *"primer caso en que se analizarán los graves patrones de violencia institucional de las fuerzas de seguridad argentinas, las prácticas ilegales como las "razzias", las torturas y las muertes en las comisarias, así como la complicidad de la justicia en casos de brutalidad policial"*<sup>2</sup>

Esta afirmación resulta desacertada y modifica inexplicablemente el eje del debate. Resulta necesario aclarar que aquí se trata justamente de evaluar el posible incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en y exclusivamente por el caso Bulacio. La Corte deberá, entonces, evaluar la posición de las partes, examinar las pruebas colectadas, las constancias del inconcluso expediente judicial y valorar los testimonios relacionados sólo con este hecho concreto, único e individual pero, de ninguna manera, se debe confundir el objeto de este litigio puesto que —en contra de la pretensión de la Comisión— no se está sometiendo a proceso el sistema institucional argentino en forma genérica y/o las prácticas de sus fuerzas de seguridad.

<sup>2</sup> Se cita textualmente el párrafo 5 del punto 1 en la pág. 2 de la réplica formulada por la Comisión cuando destaca que se trata de "algo más" que la resolución del caso individual.



0000364

*Procuración del Tesoro de la Nación*

El caso no debe ser politizado más allá de las constancias del expediente judicial en concreto ni puede llegar a conocimiento de los organismos internacionales de aplicación intentando una especie de juicio "abstracto" sobre los procedimientos internos de seguridad que, como se ha dicho, no son competencia de este Honorable Tribunal, que sólo puede expedirse acerca de las supuestas violaciones en el hecho determinado.

Argentina respeta el desarrollo del procedimiento sustanciado en sede internacional pero, compartirá con nosotros esta Corte que, en un Estado de Derecho, también se encuentra sujeto a la decisión que adopten sus mecanismos internos de justicia que se están desarrollando activamente en la actualidad y que aún no han concluido.

En lo que hace a este lamentable suceso puntual, el Estado considera que no puede sostenerse un reproche por una hipotética violación a los deberes supranacionales asumidos ya que, como se sostuvo y demostró en extenso al contestar en tiempo oportuno la demanda incoada en su contra, se han cumplido y se siguen cumpliendo todas las obligaciones asumidas en los tratados internacionales y, en especial, con los derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos que, vale reiterarlo, aluden tanto a los derechos de las víctimas como también -y *esencialmente*- a los derechos del imputado sometido a proceso.

Formulada esta aclaración previa que permite centralizar la cuestión traída a conocimiento de la Honorable Corte se responderán en lo que sigue las nuevas argumentaciones planteadas por la Comisión en el caso, ratificando y ampliando los fundamentos por los que se sostiene que debe declararse la ausencia de responsabilidad atribuible al Gobierno de la República Argentina.

<sup>3</sup> La confusión de la Comisión acerca del objeto de la cuestión que debe conocer esta Corte seguramente ha sido la razón por la que se habían desarrollado en la demanda hechos ajenos a esta litis concreta y que motivó, en su momento, que fuera ofrecida como prueba fotocopias de bibliografía referida en forma genérica a hipotéticos casos de brutalidad policial (ver anexo probatorio de la demanda A.VL31 pág. 157 a 234 y listado de pág. 237 en el que no figura el caso Bulacio).



0000365

*Procuración del Tesoro de la Nación*

- III -

**LAS NUEVAS ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LA COMISIÓN**

La Comisión en el punto I<sup>4</sup> de su réplica refiere que el tenor de la contestación de la demanda realizada por el Estado la obliga a presentar observaciones con el fin de clarificar las cuestiones que pueden ser objeto de la litis y señalar aquellas que –a su criterio- por imperio de los principios procesales deberían quedar fuera de su marco de conocimiento<sup>5</sup>.

En primer lugar se sostiene que Argentina pretendió transgredir el *principio de preclusión* al introducir alegatos sobre la falta de agotamiento de recursos internos luego de vencido el plazo que tenía para ello<sup>6</sup>. Para fundar esta afirmación la Comisión sostiene que esta excepción fue opuesta en forma extemporánea y que, además, se trataría<sup>7</sup> de una cuestión preliminar y no de fondo que ya había sido decidida por la Comisión en la oportunidad adecuada.

En el acápite siguiente se demostrará que no se trata de una cuestión precluída sino que, muy por el contrario, fue planteada en forma expresa y oportuna ante la Comisión que se expidió al respecto al emitir su Informe de Admisibilidad<sup>8</sup> y, en el entendimiento que esta decisión no es definitiva por cuanto esta Honorable Corte tiene potestad de revisión al respecto, se la trajo a su conocimiento no ya como una hipotética excepción preliminar sino como una cuestión ligada de modo indivisible al fondo de la cuestión. Al tratarse de una defensa de fondo inseparable de la demostración del cumplimiento de

<sup>4</sup> Ver párrafos 7 a 10 (páginas 2/3 de la comunicación)

<sup>5</sup> Básicamente que se analicen los patrones genéricos de violencia institucional pero que no se analicen hechos concretos emergentes de las actuaciones judiciales en las que se investiga el caso. Postura que el Estado no puede consentir y que deberá ser decidido por esta H. Corte.

<sup>6</sup> Cf. párrafo 7, 16 y ccs. de la réplica.

<sup>7</sup> La figura potencial es utilizada para referirnos a este aspecto de la réplica de la Comisión por cuanto textualmente en el propio título afirman que "...en principio..." es una cuestión preliminar y no de fondo y además en el texto fundante al que aludiremos infra sostienen contradiciéndose y confirmando la postura del Estado que "... el Estado solamente reitera los mismos argumentos que ya había presentado ante la Comisión y que corresponden al análisis del fondo del caso..." (ver párrafo 25)

<sup>8</sup> Informe de admisibilidad n° 29/98 del 5 de mayo de 1998 tratado en el período extraordinario de sesiones 99° (informe anual de la CIDH 1998, OEA/Ser. L/V/II.102)



0000366

*Procuración del Tesoro de la Nación*

los deberes internacionales del Estado las argumentaciones resultan introducidas en esta instancia internacional de modo perfectamente temporáneo.

En segundo lugar la Comisión afirma que el Estado argumentó en contradicción con la *regla del stoppel* en tanto habría modificado su postura anterior respecto de la legalidad de la detención de Walter Bulacio. Más allá de ratificar el contenido de su contestación, Argentina considera necesario hacer notar que las referencias vinculadas a las circunstancias de hecho relativas a la aprehensión del menor fueron incluidas en las presentaciones efectuadas ante la Comisión y que forman parte del objeto de investigación de la causa judicial en trámite. No se modificó una postura precedente sino que, simplemente, se ampliaron las referencias fácticas al analizarse en forma minuciosa las constancias del expediente, que fue tomado como única base objetiva para los desarrollos legales consecuentes y siempre con la cautela de aclarar que la investigación no ha concluido por cuanto quién sería potencialmente autor de la privación ilegal de la libertad de Bulacio se encuentra acusado en el ámbito interno por estos hechos pero aún goza del estado de inocencia impuesto por mandato constitucional y por aplicación de los derechos reconocidos internacionalmente a toda persona sometida a proceso.

Este es uno de los principales problemas que se verifican al forzar una revisión supranacional cuando los recursos internos no se han agotado, la investigación se encuentra en pleno trámite y no nos encontramos ante uno de los casos que pudieran fundar una excepción a la regla. El Estado, obligado a responder ante la Corte una demanda prematura, sólo puede atenerse a las constancias de una investigación inconclusa y, lejos de modificar su postura, únicamente ha ampliado las razones por las que entiende haber cumplido con sus obligaciones, sin poder —aún— afirmar una hipotética ilegitimidad de la detención debiendo atenerse a circunstancias de hecho que surgen de las actuaciones judiciales y que son conocidas por los peticionarios.

Estos hechos no fueron introducidos por *primera vez* como refiere la Comisión sino que ya fueron planteados con anterioridad. Por ejemplo al efectuar las observaciones al Informe n° 72/00<sup>9</sup> y

<sup>9</sup> Informe aprobado por la Comisión el 3 de octubre de 2000 de acuerdo al art. 50 de la Convención. Aclarando que se desconocía que la Comisión hubiera presentado su demanda antes de haber recibido la comunicación del escrito. Razón por la que en la contestación de



0000367

*Procuración del Tesoro de la Nación*

aluden a circunstancias fácticas que, a criterio de los peticionarios, demuestran un incumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el debido proceso y la protección judicial y que, a criterio de esta parte, acreditan por el contrario el efectivo cumplimiento de sus deberes. Extremos que, en definitiva, constituyen la cuestión de fondo a tratar y decidir por esta Corte.

Finalmente, la Comisión rechaza la pretensión del Estado "...de inferir el consentimiento de la víctima con las circunstancias de la tortura y la muerte de Walter Bulacio, de la decisión de no apelar los sucesivos sobreseimientos provisorios"<sup>10</sup>. Los peticionarios no niegan este comportamiento procesal sino califican la sólida argumentación de la contestación de la demanda como una "sofisticada interpretación" intentando desmerecerla por considerarla "intempestiva" al articularse luego de 4 años de proceso internacional.

El significado y alcance de la conducta procesal de los peticionarios será expresamente tratado en un acápite especial de esta dúplica pero puede adelantarse que no se trata de una circunstancia irrelevante a esta litis, que permite demostrar el desacierto de algunas de las afirmaciones vertidas en el texto de la demanda inicial y que, como actos propios expresamente reconocidos, tiene consecuencias legales irrefutables que deberán ser analizadas por esta Corte al evaluar la improcedencia de los reclamos cursados al Estado argentino.

No se pretende de ninguna manera sostener que los familiares de las víctimas consintieron las circunstancias de hipotéticas torturas y causales de muerte de Walter Bulacio sino, sencillamente, señalar que esas circunstancias fueron investigadas con su activa intervención desde el rol de querellantes y que ellos mismos avalaron en forma sucesiva resoluciones judiciales que declaraban la inexistencia de pruebas que pudieran constituir el basamento de un reproche penal por estos hechos. Más claramente, que en el expediente se resolvió en un plazo razonable y en forma reiterada que no había elementos cargosos para imputar los referidos tormentos y/o una muerte traumática y que, por ello, la investigación en la actualidad (y desde hace años) se limita

la demanda se afirmara que no había sido tenida en cuenta por los peticionarios y que fue aclarada por éstos en el párrafo 11 de su réplica con acreditación del anexo documental pero sin que se receptara favorablemente en esta ocasión la pretensión del Estado.

<sup>10</sup> Cf. párrafo 9 de la réplica de la Comisión



0000368

*Procuración del Tesoro de la Nación*

exclusivamente a la hipótesis de una posible privación ilegal de la libertad.

En consecuencia, que no puede reclamarse en el ámbito internacional lo que se consintió en el ámbito interno resultando irrelevante que esas decisiones-procesales concientes y reiteradas pudieran tener una motivación de mera estrategia interna que escapa a la valoración de acierto o desacierto que pudiera efectuar el Estado. Lo concreto es que los sobreseimientos existen, fueron expresamente consentidos por los peticionarios (extremo reconocido y ratificado en su réplica) y tienen consecuencias jurídicas determinantes para el futuro de este proceso.

- IV -

**LA REGLA DEL AGOTAMIENTO PREVIO DE RECURSOS INTERNOS COMO CUESTIÓN DE FONDO NO PRECLUIDA**

**§ IV.A.- La posición del Estado argentino**

Como bien señala la Comisión el Estado abordó el tratamiento puntual de la regla del agotamiento previo de recursos internos (como una cuestión de fondo) en el punto V.B de su contestación de demanda afirmando que se consideraba indispensable reever la cuestión no como una excepción preliminar sino como materia de fondo. Postura que será ampliada y ratificada en esta dúplica demostrando la necesidad inescindible de que la Honorable Corte se aboque a su conocimiento.

Para avalar esta afirmación resulta necesario tener presente que ya en el trámite realizado ante la Comisión y desde su primera contestación en el año 1997 Argentina sostuvo que el incumplimiento de la regla del agotamiento previo de los recursos internos impedía la admisión a esta instancia internacional<sup>11</sup> y que la decisión de los peticionarios fue considerar que se trataba de una excepción a la regla.

La Comisión ya en el texto de la demanda<sup>12</sup> había sostenido que una vez decidida la admisibilidad cualquier objeción posterior resultaría improcedente y, por el contrario, la posición de Argentina

<sup>11</sup> La Comisión en su réplica señala que este planteo intentado por el Estado fue expreso y oportuno.

<sup>12</sup> Cf. párrafo 29 de la demanda la Comisión.



0000369

*Procuración del Tesoro de la Nación*

reclamaba como indispensable la revisión *in toto* de la cuestión por parte de la Corte pero no a modo de una simple excepción preliminar sino como parte indivisible del fondo del caso debido a que el no agotamiento de los recursos internos<sup>13</sup> se encuentra indivisiblemente unido al análisis del cumplimiento de los deberes impuestos por los arts. 8 y 25 de la Convención (debido proceso y recursos judiciales efectivos).

El Estado, además, cumplió con el requisito de indicar la idoneidad de los recursos existentes en su legislación interna para remediar los supuestos hechos ilícitos e indicó que, incluso, habían sido utilizados eficazmente por los propios peticionarios<sup>14</sup>. Por otra parte, como se sostuvo al momento de responder la demanda, al ser evidente la disponibilidad de los recursos internos quedaría trasladada al peticionario la carga de demostrar los fundamentos de una posible excepción que, en el caso concreto, debe ser conocida por este Tribunal.

Sintetizando: Argentina sostiene que no se verifican las causales de excepción previstas en el art. 46 inc. 2º de la Convención, que el no agotamiento de los recursos internos está fuera de discusión y que la decisión de la Comisión de ninguna manera es irrevisable o definitiva dado que cuando el caso es sometido a la Corte, ésta tiene facultades plenas de revisión<sup>15</sup>. No olvidemos que la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un

<sup>13</sup> La Comisión también reconoce que no están agotados los recursos internos sólo que sostiene la procedencia de una excepción a la regla que el Estado no comparte.

<sup>14</sup> Más precisamente que una vez que se dicte sentencia por el Juez de Primera Instancia quedarán las revisiones de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional e, incluso, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, valga recordarlo, ya tuvo intervención respondiendo favorablemente a las pretensiones de los representantes de la familia Bulacio. Hecho indiscutible que demuestra que no se trata de afirmar la mera existencia *formal* de los recursos sino de señalar que ellos son adecuados, tienen idoneidad y resultan eficaces para producir el efecto pretendido. A todo efecto hay que recordar también que siendo necesario recordar que la de investigar es una obligación "*de medio*" y no "*de resultado*"

<sup>15</sup> Cf. Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, Corte I.D.H. (Ser. A) No. 11 (1990) sobre Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana Sobre Derechos Humanos); Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.2, párr.34 y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No.3, párr. 32.



0000370

*Procuración del Tesoro de la Nación*

proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna.

**§ IV.B.- La posición de la Comisión**

Por su parte la Comisión introdujo nuevas argumentaciones sobre este tema en el escrito de réplica que aquí se contesta que podrían resumirse del siguiente modo:

a).- Entienden erróneamente que Argentina presentó una "excepción preliminar" y, en esta confusión, afirman que el planteo resulta extemporáneo.

Los párrafos 16 y 17 del escrito demuestran que los peticionarios basaron su afirmación en cálculos de términos y supuestas preclusiones que no deberían ser tenidos en cuenta, por cuanto el Estado NO ha planteado el incumplimiento de la regla del agotamiento previo de los recursos internos como una excepción preliminar sino, se reitera, como una cuestión indivisible del fondo del caso. Por este motivo el vencimiento del plazo señalado no implica la imposibilidad de discusión del argumento fundante de una de las defensas principales de la posición estatal.

b).- Sostienen que la procedencia de una supuesta excepción a la regla del agotamiento previo ya fue decidida por la Comisión de manera definitiva y que la Corte no tendría fundamento para verificar de *ново* el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del caso.

**§ IV.C.- Temporaneidad del planteo.**

**Una cuestión a decidir por la Corte.**

Analicemos algunos aspectos necesarios para fundamentar las razones por las que Argentina sostiene que el planteo es inescindible del tratamiento del fondo del caso, que no constituye una excepción preliminar sino que debe ser tratada con el conjunto y que, por ello, la introducción del tema ante la Corte resulta temporánea. Sin perder de vista que la decisión previa sobre la admisibilidad tomada por los ahora peticionarios no puede impedir de ninguna manera la revisión por parte de este Tribunal.

El Estado cumplió con su deber jurídico de proporcionar recursos efectivos. Ya la Corte ha dicho al respecto que "La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho



0000371

*Procuración del Tesoro de la Nación*

*internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo”<sup>16</sup>.*

En el mismo caso la Corte afirmó que, si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad ante la Comisión, la determinación de si tales recursos se han interpuesto y agotado o si se está en presencia de una de las excepciones a la exigibilidad de dicho requisito, es una cuestión relativa a la interpretación o aplicación de la Convención que, como tal, cae dentro de la competencia contenciosa de la Corte al tenor de lo dispuesto por el artículo 62.1 de la Convención. Enfatizando que “...*la oportunidad en que la Corte deba pronunciarse sobre una alegación relativa a los recursos internos dependerá de las circunstancias propias de cada caso...*” y que *nada se opone a que sea decidida como cuestión de fondo* y concluyendo que, para decidir si la objeción formulada por el Gobierno en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos debe ser unida con la cuestión de fondo, la Corte deberá examinar las particularidades que reviste la materia, en los términos concretos en que está planteada.<sup>17</sup>

La misma Comisión en esta réplica reconoce que en el caso Bulacio “...*el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos*

<sup>16</sup> Cf. Transcripción de “Velásquez Rodríguez” Sentencia de la Corte IDH del 26 de junio de 1987 (el destacado no corresponde al original)

<sup>17</sup> Caso “Velásquez Rodríguez” párrafos 29 y 84 de la sentencia.



0000372

*Procuración del Tesoro de la Nación*

*internos de manera oportuna y expresa en la fase inicial del procedimiento, también alegó sus defensas sobre el recurso interno que debía agotarse y su efectividad”<sup>18</sup>*

Entendido lo cual es a la Honorable Corte a quien le corresponde precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con respecto al presente caso sin que pueda alegarse que la decisión de la Comisión operó de modo irreversible y definitiva tornando irrevisable la defensa. Por ello no asiste razón a los peticionarios cuando indican que Argentina solamente reiteró argumentos ya presentados a la Comisión cuya decisión —a su entender— sería definitiva<sup>19</sup>.

La Corte no opera en estas circunstancias como una especie sui generis de tribunal de apelación sino con las más amplias facultades para decidir en el caso. Esta es la única interpretación posible de la Convención cuando sostiene que la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, tiene facultades para decidir *“sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención”<sup>20</sup>* y es en estas condiciones que los Estados se sometieron a su jurisdicción obligatoria. La Corte, no se duda, tiene facultades plenas sobre TODAS las cuestiones relativas al caso que se somete a su conocimiento.

En consecuencia, es evidente que se encuentra facultada para decidir sobre la posible violación a alguno de los derechos reconocidos por la Convención pudiendo tomar las decisiones que considere necesario para subsanarlos. De igual manera se encuentra facultada para conocer sobre los presupuestos procesales verificando así la interpretación y alcance que se le pudieran haber dado a normas de procedimiento en las que se cuestione la *“interpretación o aplicación de (la) Convención”*.

<sup>18</sup> Ver párrafo 22 in fine de la réplica que aquí se responde con citas en igual sentido del caso Velásquez Rodríguez ya citado, caso Fioren Garbi y Solís Corrales (Excepciones preliminares sentencia del 26 de junio de 1987 serie C, n° 2, párrafo 67) y caso Godínez Cruz (Excepciones preliminares, Serie C, n° 3, párrafo 90)

<sup>19</sup> Cf. párrafo 25 de la réplica en el que manifiestan textualmente *“...el Estado solamente reitera los mismos argumentos que ya había presentado ante la Comisión y que corresponden al análisis del fondo del caso...”* y pudiera denotar una contradicción con la posición misma de la Comisión.

<sup>20</sup> Según lo dispone el art. 62.1 de la Convención

Y este conocimiento -ilimitado- no puede ser considerado como una mera instancia de revisión en el orden internacional puesto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *no es* un simple Tribunal de apelación de la decisión dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esencialmente porque la Corte no está condicionada en sus atribuciones y facultades con lo que hubiera podido decidir la Comisión y se encuentra habilitada para resolver libremente y según su propia apreciación quedando asegurado para las partes el derecho a una revisión total que les garantiza una mayor protección judicial de sus derechos inherentes.

Justamente por ello este Honorable Tribunal ha dicho que no se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces y que, como ya se ha sostenido en esta instancia, la regla del previo agotamiento de los recursos internos le permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional<sup>21</sup> y porque el fundamento mismo de esta defensa reside en dispensar al Estado de responder ante un órgano internacional antes de haber tenido ocasión de remediar el diferendo por sus propios medios<sup>22</sup>.

En definitiva la Corte tiene atribuciones para conocer en plenitud la defensa esgrimida por Argentina temporaneamente como cuestión de fondo y se encuentra en el caso Bulacio ante una situación muy especial en la que la ley interna contempla un debido proceso al que los peticionarios han tenido acceso pleno (incluso exitoso a sus pretensiones<sup>23</sup>) y podrá -llegado su momento- compartir la posición de esta parte cuando sostiene que no debió incluirse en las excepciones previstas para desoír la regla del agotamiento previo de los recursos y que no se trata (en este caso particular) de retrotraer la discusión a una etapa ya precluida pudiendo abocarse al conocimiento tema como esencia del proceso para decidir sobre el cumplimiento mismo de las



<sup>21</sup> Dictamen de la Comisión Nación Cheroqui v Estados Unidos; del 12 de marzo de 1997. Cf. Además el propio preámbulo de la Convención y antecedentes, Caso Velásquez Rodríguez del 29 de julio de 1988 (párrafo 61), Caso Godínez Cruz del 20 de enero de 1989 (párrafo 64) y Caso Fiaren Garbí y Solís Corrales del 15 de marzo de 1989 (párrafo 85).

<sup>22</sup> Decisión de la Corte IDH en asunto Viviana Gallardo y otras del 13 de noviembre de 1981 (N° G 101/81, Serie A, párrafo 26) sostenido en forma coincidente por la propia Comisión en su dictamen del 3 de octubre de 2000 in re Ribadameira Fernández, Fernando

<sup>23</sup> Ver a contrario sensu Opinión Consultiva 11/90, 10 de agosto de 1990.



0000374

*Procuración del Tesoro de la Nación*

obligaciones internacionales asumidas por Argentina con Estado parte de la Convención.

- V -

**EL ESTADO NO VIOLÓ LA REGLA DEL STOPPEL PROCESAL  
NI MODIFICÓ SU POSTURA**

Otro de los ejes centrales de las observaciones formulada por la Comisión consiste en pretender encontrar una supuesta violación por parte del Estado a la regla del stoppel procesal por cuanto, a su entender, habría modificado su posición respecto de la legalidad de la detención inicial de Walter Bulacio.

En esta dúplica se amplían las razones por las que Argentina afirma que no existió tal violación, que no modificó sustancialmente sus argumentaciones y que cumplió con su deber respecto del derecho a la libertad y seguridad personal destacando, además, que tampoco se trata de fundamentos incluidos por primera vez ante la Corte que no hubieran sido presentados ante la Comisión<sup>24</sup>

**§ V.A.- El Estado no violó la regla del stoppel procesal**

La figura del *stoppel*, requiere de tres elementos fundamentales. El primero exige que se trate de un proceso contradictorio, es decir, que el *stoppel* es entre partes. El segundo es que tiene que haber contradicción entre dos actos propios de una misma parte. Y el tercero, es que uno de sus actos propios debe crear un beneficio a esa parte o un perjuicio a la contraria, que está claro por el primero de los actos, y que es desdecido luego, por el segundo de los actos<sup>25</sup>.

Aplicado a este caso concreto la Comisión parece querer decir que el Estado en las primeras etapas del proceso habría manifestado circunstancias de hecho relacionadas con la detención de Bulacio que luego modificó y que, a criterio de los peticionarios, son irrelevantes.

<sup>24</sup> Quizá una mayor profundidad en el análisis de las actuaciones judiciales incluido en la contestación de la demanda pudiera haber llevado a esta afirmación equívoca de la Comisión, a lo que se suma que las observaciones que se habían efectuado al informe del art. 50 de la Convención no les fueron comunicadas con anticipación a la deducción de la demanda.

<sup>25</sup> Cf. Caso Cayara, sentencia de excepción preliminar del 3 de febrero de 1993



0000375

*Procuración del Tesoro de la Nación*

Las observaciones en concreto, entonces, son dos:

- a).- El Estado en forma extemporánea habría modificado su postura respecto de la causa de la privación de libertad de Bulacio.
- b).- Las circunstancias de hecho alegadas son irrelevantes para valorar la legitimidad de esa detención.

Se responderán en este mismo orden las nuevas consideraciones efectuadas por la Comisión ratificando la postura de Argentina que, vale aclararlo, considera que no existió la contradicción señalada y que, además, las circunstancias fácticas de la aprehensión de Bulacio son muy importantes justamente por cuanto constituyen el único hecho que aún sigue siendo materia de investigación judicial, por el que existe acusación fiscal del ministerio público en el ámbito interno y por el que -eventualmente- podría ser condenado el imputado (respecto del que prima por sobre cualquier sospecha el estado de inocencia).

Otra vez aquí un claro ejemplo de la necesidad de evaluar como cuestión indivisible del fondo del asunto la regla de previo agotamiento de los recursos internos y la inconveniencia de adelantar en forma prematura el juzgamiento internacional. Argentina no puede ni afirmar ni negar la licitud o ilicitud de la aprehensión porque aún no fue resuelta por los organismos de aplicación y en consecuencia sólo puede remitirse a las constancias del expediente donde la acusación fiscal podría ser tomada hipotéticamente como un indicio de ilegitimidad de la detención pero prima por sobre todo el estado de inocencia del imputado sometido a proceso que aún no fue condenado

La regla del *stopel* procesal no ha sido violada por el Estado argentino. Aclarémoslo una vez más: según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del *stopel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera porque para la segunda actitud rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Cf. Caso Neira Alegria y otros, excepciones preliminares, sentencia del 11 de diciembre de 1991, párrafo 29



0000376

*Procuración del Tesoro de la Nación*

El Gobierno no ha sostenido dos afirmaciones contradictoria por lo que no cabría la desautorización pretendida por los peticionarios

Respecto de la primer observación resulta sobreabundante indicar que la argumentación no fue extemporánea<sup>27</sup> y que tampoco constituye una contradicción con otros argumentos presentados con anterioridad.

La Comisión refiere que el Estado durante la primera parte del trámite había aludido al memorando n° 40 y las consecuencias legislativas internas que trajo su derogación, mientras que en la contestación de la demanda modificó sustancialmente su postura para detenerse en circunstancias fácticas de la detención y negar que Bulacio hubiera sido víctima de una detención masiva que conformó un operativo programado.

Esta observación es parcialmente incorrecta porque durante el trámite del proceso ante la Comisión, en verdad, Argentina expresó en reiteradas ocasiones el modo en que había adecuado su legislación interna para garantizar un cumplimiento más adecuado de sus compromisos internacionales pero *también* marcó una y otra vez la importancia de la investigación judicial que se llevaba a cabo en el caso concreto de Bulacio incluyendo en su presentación un detalle minucioso de las actuaciones (que además eran conocidas por los peticionarios en virtud del rol activo de querellante que revisten los familiares de Bulacio).

En su contestación de la demanda el Estado en el Capítulo IX "OTRAS CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA", acápite B "*Reflexiones acerca de otras omisiones verificadas en la demanda*" efectivamente se extendió sobre el eficaz funcionamiento de los mecanismos internos que derivaron en la derogación del llamado "Memo 40" en salvaguarda de la más acabada defensa de los derechos del niño acreditando la agilidad con que se había operado para

<sup>27</sup> ¿Pretende la Comisión sostener que las circunstancias de la detención debieron ser argumentada como una excepción preliminar? Al igual que sucede con la regla del agotamiento previo de los recursos internos estas circunstancias fácticas constituyen el eje mismo del fondo a decidir por la Honorable Corte. Cabe señalar por otra parte que tratándose únicamente de referencias del expediente judicial y no de valoraciones autónomas del Estado, como tales eran perfectamente conocidas por los peticionarios desde el primer momento.



0000377

*Procuración del Tesoro de la Nación*

defender los derechos y garantías que el Estado se había comprometido a defender.

He aquí una ratificación y ampliación de fundamentos de manifestaciones vertidas ante la Comisión en la primera etapa del proceso que se pusieron en conocimiento de la Corte, sin que se verifique ningún tipo de afirmación contradictoria o modificaciones sustanciales.

La inclusión de un capítulo especial sobre el desarrollo de los hechos<sup>28</sup> conllevó a un análisis más detallado y minucioso sobre circunstancias fácticas que fueron incorporadas en la contestación de la demanda pero que no se contraponen a ninguna afirmación precedente en sentido contrario vertida por el Estado en sus presentaciones precedentes. Se trata en todos los casos de referencias a constancias del expediente judicial que forma parte del caso desde el primer instante en que llegó a una instancia internacional.

Aún más, Argentina no efectuó valoraciones -que pudieran ser prematuras al no haber sentencia firme en el ámbito interno- limitándose a reseñar prolijamente citas objetivas de pruebas existentes en la causa y, entre ellas, circunstancias vinculadas con el lugar de la detención.

La Comisión insiste en sostener que se trató de una detención masiva y programada de personas sin causa legal o con base en la aplicación arbitraria de la ley implementada por la practica policial conocida como "razzia" y el Estado respondió [e insiste aquí] que esas afirmaciones no se compadecen con las constancias del expediente judicial. En la contestación de la demanda se expresaron en extenso los motivos por los que se afirmaba que en el caso especialísimo de Bulacio las causas de su aprehensión fueron diferentes a las de los restantes jóvenes detenidos en esa misma noche y que ante este organismo internacional sólo -y únicamente- se debate ese caso y no la existencia de una posible violencia institucional genérica. Por esta razón, ateniéndose solamente a lo sucedido con Walter Bulacio se detallaron circunstancias fácticas que emergían de la causa sin que ello signifique negar o modificar lo dicho anteriormente sobre la aplicación del memo 40 al que tantas veces se aludiera en esta instancia supranacional.

<sup>28</sup> Capítulo VI de la contestación de la demanda (especialmente acápite 1)



0000378

*Procuración del Tesoro de la Nación*

El Estado se remite y ratifica en un todo lo manifestado en la contestación de demanda sobre la descripción de los hechos aclarando que no se trata de "legitimar" la causa de una detención que no la tuviera sino, simplemente, de describir los hechos que se investigan sin efectuar otras valoraciones por cuanto, como tantas veces se ha dicho, el expediente judicial sigue activamente en curso por estos hechos y judicialmente no se estableció todavía en forma inequívoca la potencial ilicitud que motivó procesamiento y acusación fiscal en el derecho interno. Por otra parte el Estado se limitó a afirmar que del expediente no surgía que se hubiera tratado de una detención masiva y programada (del mismo modo que afirmó que no surgía la comprobación de apremios o tormentos y una consecuente muerte traumática. Circunstancias todas que de ninguna manera resultan irrelevantes para la decisión que en el futuro adopte este Tribunal.

**§ V.B.- El Estado cumplió con su deber respecto del derecho a la libertad y seguridad personal**

En tanto la Comisión en sus observaciones plantea pseudo-limita sus pretensiones y agravios, Argentina desea ratificar, una vez más, su posición frente al cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas en respeto a los derechos y libertades inherentes a las personas, sus garantías y al Estado de Derecho.

En lo que puntualmente a la observación se refiere quiere el Estado aseverar que no ha violado el art. 7 de la Convención y que, como ya se señaló en la contestación de la demanda los diferendos con la Comisión tienen su origen en una interpretación notoriamente diferente que cada parte extrae de las mismas actuaciones judiciales sin que se cuente con una decisión final de las autoridades de aplicación en el derecho interno.

Otra de las diferencias que ha traído aparejada la posición tomada por los peticionarios al pretender que se juzgue "algo más" que el caso concreto se relaciona, precisamente, con la consideraciones generales y abstractas que efectúa la Comisión intentando que se realice un examen de ilegalidad y/o arbitrariedad del proceder de las fuerzas de seguridad y de las tácticas policiales restrictivas de la libertad que "en abstracto" el estado puede compartir pero que "en el caso concreto" no se verifican.

Dicho ello siempre con la precariedad que da tener que responder ante esta Corte cuando el imputado podría ser condenado



0000379

*Procuración del Tesoro de la Nación*

y/o absuelto por estos hechos pero, como sabemos, debe atenderse el carácter subsidiario del derecho internacional en lo que hace a estos extremos y, también, que investigar es una obligación de medio y no de resultado para el Estado. Es decir que el cumplimiento se agota en el funcionamiento de los mecanismos judiciales que permitan una investigación imparcial, mecanismos que han funcionado (y lo siguen haciendo) en forma adecuada sin que pueda derivarse de allí ninguna clase de reclamo hacia el Estado.

Tanto más cuando, como la propia Comisión reconoció, Argentina adecuó aún más su normativa para asegurar el debido respeto a la libertad personal habiendo desde entonces modificado sustancialmente su legislación procesal e, incluso, su propia carta Magna a la que se incorporaron los Tratados Internacionales de defensa de los Derechos Humanos (que, vale recordar, se refieren también a la víctima pero están dirigidos esencialmente a la protección del imputado sometido a proceso).

- VI -

**CONSENTIMIENTO DE LOS PETICIONARIOS**

La Comisión sostiene que resulta equivocada la pretensión del estado de "*...de inferir el consentimiento de la víctima con las circunstancias de la tortura y la muerte de Walter Bulacio, de la decisión de no apelar los sucesivos sobreseimientos provisorios*"<sup>29</sup> pero no niegan haber tomado en forma uniforme y reiterada la decisión de adoptar este temperamento procesal por lo que deberían asumir sus consecuencias tanto en el ámbito interno como en el ámbito externo (al que no pueden concurrir a reclamar lo que ya consintieron).

Lejos de tratarse de una sofisticada interpretación de los alcances y significado de los "*actos propios*" de los peticionarios, se trata de un comportamiento que será determinante para la decisión final de la Honorable Corte, que motivó el ofrecimiento de nueva prueba por parte de la Comisión y que tiene consecuencias jurídicas ineludibles que conducen al rechazo de las pretensiones de los demandantes.

**§ VI.A.- Significado y alcances**

<sup>29</sup> Cf. párrafo 9 de la réplica de la Comisión



0000380

*Procuración del Tesoro de la Nación*

La doctrina de los actos propios aplicable a la decisión de los familiares de Bulacio de no apelar los sucesivos sobreseimientos provisionales dictados en la causa por lo delitos de lesiones, tormentos y posterior muerte del menor, tal como ampliamente se expuso en la contestación de la demanda<sup>30</sup> por parte del Estado argentino, no puede ser descartada del modo en que pretende hacerlo la Comisión en el capítulo IV de sus observaciones. Debiendo aclararse que cualquiera hubieran sido las razones por las que tomaron esas decisiones (el Estado no juzgara su acierto o desacierto) la afirmación de dichos actos por parte de Argentina no es falsa<sup>31</sup>.

Concretamente la doctrina sostiene que no es lícito obrar en contradicción con los actos propios, si estos son válidos y eficaces en Derecho, obedecen a una determinación espontánea y libre de la voluntad expresa o tácita pero indubitada y concluyente<sup>32</sup>. Es decir que no es posible válidamente ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz<sup>33</sup>.

Esta afirmación es perfectamente aplicable al consentimiento expresado por los familiares de Bulacio cuando en forma reiterada decidieron no apelar los sobreseimientos y no se debe confundir (como pretende tratar de inducir la Comisión) con la posibilidad de retomar la investigación en caso que hipotéticamente hubiera nuevas pruebas —eje del planteo relacionado con la provisoriedad de las resoluciones y por el que se ha convocado al experto procesalista— sino con la incapacidad para reeditar en jurisdicción internacional un debate que se encuentra formalmente juzgado en el derecho interno.

<sup>30</sup> Cf. Capítulo IX acápite A "Necesaria aplicación de la Doctrina de los Actos Propios" de la contestación de demanda del Estado argentino.

<sup>31</sup> En síntesis la Comisión confirma la existencia de las decisiones uniformes tomadas por los familiares de Bulacio en cada uno de los sobreseimientos provisionales e intenta explicar las razones pero NO niega la existencia del acto negativo por lo que la afirmación de falsedad contenida en el párrafo 54 y toda otra referencia similar debe ser rechazada por este Tribunal.

<sup>32</sup> Conforme a la doctrina de los actos propios definida por las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27-11-61 (RJ 4.124) y 27-1-66 (RJ 135), y reiteradas en las de la Sala 6ª de 12-5-81 (RJ 2.251) y 8-3-84 (RJ 1.535) STS 20-3-85 (RJ 1.356) y STCT 21-7-86 (RTCT 6.552) entre muchas otras concordantes.

<sup>33</sup> Cf. Enneccerus, Tratado de Derecho Civil, Barcelona, 1950 (2ª edición), 1-2, pág. 495, citado por José Puig Brutau, en "La doctrina de los actos propios", de su obra "Estudios de derecho comparado" pág. 101



0000381

*Procuración del Tesoro de la Nación*

Tanto más cuando fue decidido en plazo más que razonable (a un año del hecho) y únicamente reabierto tres años después sólo durante un mes para cerrarse con asentimiento de las víctimas en el año 1995 y permanecer así hasta la actualidad (esto es durante más de seis años).

Una conducta de esta naturaleza es inadmisibile. Máxime cuando está en juego la evaluación del cumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por un Estado. Resulta inimaginable que se pretenda someter a juicio ante la Corte Interamericana hechos que no forman parte del juicio en el derecho interno y que fueron sobreseídos provisoriamente hace años (mucho más si se tiene presente que una de las explicaciones dadas por la Comisión para justificar este acto negativo consistió en evitar que la Cámara de Apelaciones pudiera convertirlo en un sobreseimiento provisorio!<sup>34</sup>)

Forzar el sometimiento de esos hechos a una instancia internacional en los términos que se anunciaban en la demanda<sup>35</sup> implicaría para los peticionarios intentar hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta y, por tanto, violatoria de la doctrina de los actos propios que importa un verdadero principio de derecho<sup>36</sup>.

A mayor abundamiento, cabe recordar que la regla "*venire contra factum nulle conceditur*" se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior válidamente asumida por el litigante. Es decir que si los peticionarios siguieron un curso de acción que más tarde advirtieron no era conveniente para sus propios intereses al pretender acceder a una instancia supranacional, no pueden desdecirse vulnerando la regularidad y confiabilidad del tráfico jurídico, puesto que la aplicación del presupuesto trae aparejado un deber de coherencia del comportamiento que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever.

<sup>34</sup> Cf. párrafo 51 de la réplica donde se explica que no apelaron para "evitar un mal mayor" y que "se corrían riesgos serios de que en esa oportunidad dictara el sobreseimiento definitivo de la causa..."

<sup>35</sup> Y se ratifican tíbiamente en la réplica.

<sup>36</sup> Constituye una regla que admite un principio superior del cual deriva el principio general de buena fe, fundándose en el deber de actuar coherentemente. Cf. Borda "La teoría de los actos propios", Edit. Abeledo Perrot, pág. 62 y sgtes.)



0000382

*Procuración del Tesoro de la Nación*

En consecuencia, el más elemental deber de coherencia impide que se reformule el juicio vinculado a las lesiones, tormentos y muerte de Walter Bulacio ante la Corte Interamericana. Caso que debería quedar limitado a la privación de su libertad por el que todavía no hay sentencia firme (pero no mediaron sobreseimientos y existe acusación fiscal actual). Ello sencillamente porque se impone el renunciamiento al ejercicio de prerrogativas que supongan una contradicción en la conducta y las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos.

La Comisión en su réplica relata que, efectivamente, la causa fue sobreseída en mayo de 1992 respecto de los delitos de homicidio y torturas<sup>37</sup> y explica que se "*decidió no apelar dicha decisión*" argumentando que se temía que el sobreseimiento fuera convertido en definitivo<sup>38</sup>. También reconocen haber tomado la misma determinación al producirse el segundo y final sobreseimiento en marzo de 1995 esta vez según sus dichos para evitar la posible prescripción de la causa respecto de la detención arbitraria<sup>39</sup>.

La defensa esgrimida por el estado en este sentido pretende que la Corte al abocarse al conocimiento de la cuestión declare la inadmisibilidad de la conducta impropia (revisión internacional de esos hechos) como resultado de la tarea de interpretación que relaciones las conductas precedentes de los peticionarios (cualquiera haya sido su motivación estratégica) con el comportamiento posterior teniendo presente que cuando los actos propios que no pueden contravenirse han consistido en simples omisiones o en observar una conducta pasiva, se produce una situación semejante a la que es fundamento de la prescripción extintiva<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Cf. párrafo 49. Se señala especialmente aquí el cumplimiento del plazo razonable de resolución puesto que el decisorio data de un año posterior al suceso que lo causó.

<sup>38</sup> Cf. párrafo 51 de la réplica

<sup>39</sup> Cf. párrafos 53, 54 y 55 del escrito de observaciones de la Comisión. Mención especial merece la referencia incluida en el párrafo 54 en que se indica "*Quién si consintió el sobreseimiento fue por el contrario la Cámara de Apelaciones*" ya que, la resolución del Tribunal de Alzada no implica un mero "consentimiento" sino la "confirmación" fundada de lo resuelto por el Juez de grado.

<sup>40</sup> Sin desconocer como se analizará en el acápite siguiente las reglas del sobreseimiento provisional y la posibilidad de que se reanude el proceso (a nivel interno) siempre que exista fundamento suficiente para modificar las circunstancias actuales. Nunca para generar una instancia internacional con las mismas probanzas que no fueron suficientes y sin que medie modificación.



0000383

*Procuración del Tesoro de la Nación*

Nadie puede impugnar el hecho propio ("*proprium factum nemo impugnare postest*") ni alegar su propia torpeza ("*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*")<sup>41</sup>. La decisión de no apelar implica la negativa a utilizar los recursos efectivos que la parte tenía a su alcance y esta omisión conciente y meditada que continúa vigente en el derecho interno implica la aceptación del resultado de la investigación respecto de los hechos incluidos en la resolución teniendo inobjetable implicancias al momento de evaluar la responsabilidad internacional del Estado.

Ello no quiere decir que Argentina afirme que los familiares de Bulacio consintieron las circunstancias de las supuestas lesiones, tormentos y muerte de la víctima sino que este comportamiento procesal denota conformidad con el resultado y valoración de las pruebas reunidas en el expediente sobre esos hechos no pudiendo reclamarse en el plano internacional lo que se consintió en forma reiterada en el plano interno (contando con recursos para que ello no fuera así que en forma deliberada no fueron utilizados).

No se trata de un caso de renuncia de derechos sino que la doctrina de los actos propios ofrece la particularidad de paralizar la actuación de una parte sin necesidad de manifestación expresa de ningún tipo de renuncia a derechos subjetivos o posiciones jurídicas resultando evidente que la renuncia tácita de derechos adopta la forma de una declaración de voluntad limitando el proceso interno y vedando el tratamiento internacional por lo que constituye para el Estado argentino una defensa de fondo<sup>42</sup> hábil para frustrar la pretensión de la Comisión.

**§ VI.B.- Cosa juzgada formal operada respecto de las supuestas torturas y muerte de Walter Bulacio**

Párrafo aparte merecen algunas observaciones efectuadas por la Comisión en su réplica relacionadas con los alcances del *sobreseimiento provisional* en el procedimiento procesal penal

<sup>41</sup> Caso Neira, Alegria y otros, Transcripción de la Audiencia Pública sobre Excepciones Preliminares del 6 de diciembre de 1991

<sup>42</sup> Cf. Marcelo López Mesa y Juan Antonio Vergara del Carril, "La doctrina de los actos propios (Apuntes sobre la fijación jurisprudencial de sus contornos)" ED 168: 899.



0000384

*Procuración del Tesoro de la Nación*

aplicable al caso Bulacio<sup>43</sup> que el Gobierno, obviamente, no desconoce. Se entiende que la aparición de nuevas circunstancias que modifiquen la situación que conllevó a los sobreseimientos pueden significar la reapertura de la investigación pero, no por ello, debe dejar de señalarse que hoy por hoy (y desde hace más de 6 años) el proceso se encuentra concluido respecto de la investigación de las lesiones, torturas y muerte de Walter Bulacio.

Opera en consecuencia lo que ha dado en llamarse "*cosa juzgada formal*" que implica una clausura provisional de la persecución penal que no significa otra cosa, materialmente, que la renuncia -al menos temporal- de encontrar una solución diferente al conflicto.

Las resoluciones judiciales quedan firmes y ejecutoriadas cuando no son impugnadas. Es lo que en sentido amplio se conoce por cosa juzgada formal, que en caso de haber sido sustanciada impide volver sobre lo mismo (preclusión). Sin embargo es característica del proceso penal la existencia de resoluciones que no causan estado en sentido propio ante su calidad de reformables. Sólo causan estado *rebus sic stantibus* por ser provisionales<sup>44</sup>. Significa causas estado poniendo fin al proceso en tanto no se modifiquen que las circunstancias pero en cuanto se advierte un cambio referido a la causa lo dispuesto puede modificarse o revocarse (sin que pueda oponerse como defensa el *ne bis in idem*).

Por otra parte, si bien está prohibido el *non licet*, vale decir la absolución en la instancia o por faltas de prueba como bien señala el profesor Maier<sup>45</sup> es discutible que esta supresión rija en toda su extensión y sin excepciones en el procedimiento penal. Ello así por cuanto en la instrucción de un delito de acción pública estas excepciones se presentan en forma tal que pese a liberar de persecución al imputado, permiten la reapertura de la persecución estatal durante un plazo determinado por la ley, si se consigue

<sup>43</sup> El Código Procesal Penal vigente al momento del hecho fue sustancialmente modificado y no rige en la actualidad (Ley 23.984)

<sup>44</sup> Cf. Clara Olmedo, Derecho Procesal Penal, Marcos Lerner Editorial Córdoba, 1984 Tomo II, pág. 332

<sup>45</sup> Cf. Maier, Julio DJ, Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Ed. Del Puerto, Tomo I b, pág. 604



0000385

*Procuración del Tesoro de la Nación*

elementos de prueba que tomen posible una condena, por ende, la solicitud del enjuiciamiento del imputado (acusación).

Es lo que, precisamente ocurre en el caso del sobreseimiento provisional en donde por lo menos mientras el Estado no provoque el enjuiciamiento del imputado se reserva su persecución penal en busca de mayores elementos de prueba que tomen factible una potencial condena. Estas resoluciones si bien no tiene fuerza de cosa juzgada material adquieren fuerza de cosa juzgada formal permitiendo la reapertura de la persecución sólo bajo determinadas circunstancias que, como se explicó ampliamente en la contestación de demanda y aquí se reitera, no se verifican en el expediente concreto del caso Bulacio. A ello nos referimos en la argumentación de la defensa de Argentina ante este organismo internacional.

La situación del imputado que queda bajo el sobreseimiento provisional tiene el grave defecto que no regula la terminación de ese estado, contraviniendo la idea, con base constitucional, que todo proceso debe concluir en un tiempo limitado. Resulta inadmisibles la persecución penal *sine die* puesto que implicaría violentar derechos irrenunciables de la persona sometida a proceso (arts. 18 de la C.N., 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y, por esta razón elemental, la pretensión de los peticionarios ante la Honorable Corte importa ponerse en contradicción con sus propios actos anteriores deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

Consentido el sobreseimiento tal como se explicó ut supra (y reconoce expresamente la Comisión) y sin que varíen las circunstancias no podrá generarse un *nuevo juicio* en sede internacional. Incluso ello no puede ocurrir en el ámbito interno sin la incorporación de nuevos elementos puesto que también está prohibida la reapertura del sumario sobre la base de una distinta evaluación de lo ya actuado.

El agotamiento de la investigación respecto del imputado impone necesariamente un análisis de la cuestión a la luz de las garantías que regulan el debido proceso legal, entre las que sin lugar a dudas se encuentra el derecho con que cuenta toda persona a obtener un pronunciamiento judicial que en forma definitiva defina su situación de incertidumbre y restricción de la libertad que son consecuencia del enjuiciamiento penal. Incluso tratándose de sobreseimientos provisionales en los que la prueba reunida plantean



0000386

*Procuración del Tesoro de la Nación*

alguna de las situaciones de incertidumbre previstas por el ordenamiento -de manera tal que eventualmente pueda ser reabierto el caso- su dictado trae aparejado el cese de cualquier procesamiento dispuesto y que quien fuera imputado por esos hechos, en tanto subsistan las condiciones que llevaron a su dictado, queda desligado de la causa.

Cuando, al cabo de largo tiempo, no se ha incorporado ningún dato concreto relativo a lo que el imputado haya hecho o dejado de hacer, la conclusión del caso viene impuesta por el derecho de toda persona a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación.

Cierto es que el simple transcurso del tiempo no modifica la naturaleza del posible ilícito pero en la actualidad y desde hace ya varios años ha cesado la actividad procesal por la mayoría de los hechos que se habían incluido en la demanda original de la Comisión impidiendo -al menos temporalmente- el desarrollo del proceso en curso a una sentencia definitiva. Esto es lo que avalaron los familiares de Bulacio en el derecho interno y ratifica la Comisión en su réplica resultando inexplicable que se intente someter al Estado a un proceso internacional por esta misma circunstancia intentando (sin éxito) imputarle responsabilidad por supuestas violaciones a sus deberes de garantizar el derecho a la integridad física y a la vida de la víctima.

- VII -

**OTRAS CONSIDERACIONES**

Finalmente la Comisión sostiene en el Capítulo V de su réplica que el estado ha incumplido con su obligación de garantizar el derecho a "ser oído dentro de un plazo razonable" (art. 8.1 de la Convención) y con el derecho a un recurso judicial efectivo (art. 25 de la Convención). Para sostener esta afirmación, prácticamente sin responder a los argumentos vertidos en la contestación de la demanda inicial, refieren que el Estado se habría amparado en su "obligación de respetar el pleno ejercicio del derecho de defensa del acusado" pretendiendo demostrar la preponderancia de una obligación que lo hubiera conducido a avasallar esos derechos (ya que en todos los casos fueron acordes a las reglas del procedimiento penal vigente).

*§ VII.A.- Derechos a "ser oído dentro de un plazo razonable" (art. 8), a la tutela judicial efectiva (art. 25) y derechos del imputado.*



0000387

*Procuración del Tesoro de la Nación*

Este Honorable Tribunal compartirá con el Estado que dentro del proceso penal, el imputado reviste un rol esencial no solamente por su condición de sujeto pasivo del mismo sino, fundamentalmente, por cuanto la observancia de las reglas del debido proceso imponen su intervención de manera que se asegure un efectivo control de la actividad. El sistema de protección de derechos internacionales está concebido esencialmente para proteger al imputado y asegurar la efectiva observancia del derecho de defensa que incluye la posibilidad de valerse de todos los recursos procesales que el ordenamiento le ha acordado para tal fin.

Si de "plazo razonable" se habla no escapa a esta parte que por la mayor parte de los hechos por los que se iniciara la investigación recayó resolución firme (sobresesimientos provisionales ya aludidos) en un término temporal acorde a la complejidad del caso y, respecto de la imputación que continúa vigente -esto es únicamente la posible privación ilegal de la libertad de Bulacio- su defensa técnica ha implementado diversos mecanismos siempre legítimos sin apartarse de las reglas de modo que el Estado, en tanto garantiza el respeto irrestricto a los derechos individuales y la dignidad del ser humano sometido a proceso, carece de prerrogativas para inmiscuirse en un trámite judicial en curso.

Tanto puede agravarse la víctima del tiempo transcurrido sin resolución firme como la persona perseguida penalmente que, gozando de un estado de inocencia, se encuentra sometida a proceso y sin resolución firme durante ese mismo lapso temporal viendo frustrado su derecho a obtener un pronunciamiento que defina de una vez y para siempre su posición frente a la ley y a la sociedad.

Cuando la Comisión en sus observaciones reseña los planteos formulados por la defensa técnica del acusado (párrafos 60 a 67) no hace más que manifestar su disconformidad con la supuesta acogida favorable que le habrían dado a sus planteos los tribunales en todas sus instancias y se agravia del tiempo que demoró la tramitación de cada una de esas peticiones pero también reconoce que ello ocurrió debido a que por mandato procesal la interposición de los diversos incidentes presentados por la defensa suspendían el trámite del expediente principal.

Se agravia por los planteos efectuados por la defensa que califica de "inconducentes" y de la recepción que éstos han tenido por parte de los tribunales argentinos a los que atribuye responsabilidad



0000388

*Procuración del Tesoro de la Nación*

por el "tiempo muerto" en que se habría encontrado el expediente. Sin embargo no ha señalado en su reseña ninguna irregularidad que hubiera dado causa a una intervención diferente por parte del Estado y reconoce que el propio ordenamiento imponía la obligación de esas suspensiones.

También resulta llamativo que en el texto de la demanda original se hubiera afirmado una inacción de la jurisdicción interna por más de 4 años y la expectativa por un recurso interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no fueron ratificados al formular estas observaciones, al tiempo que sí se incluyeron nuevas referencias del expediente en los que -contradiendo las afirmaciones de la demanda- se reconoce la realización de numerosos pasos procesales llevados a cabo en ese mismo período. También es necesario indicar que de la lectura del relato que efectúan los peticionarios parecería desprenderse que la única parte que impidió la reanudación del trámite de la causa principal hubiera sido la defensa cuando fueron los propios representantes de la familia Bulacio los que en ejercicio de sus derechos dieron origen a algunos de los planteos que demoraron la tramitación del principal<sup>46</sup>.

Se corroboran así las afirmaciones vertidas por el Estado en su respuesta cuando señaló que en el tiempo de supuesta inacción marcado en la demanda había existido mucha actividad jurisdiccional (claro que en incidentes que no estaban incluidos en el primer escrito de los peticionarios y que aquí se incorporan de modo parcial). Argentina desea recalcar nuevamente que desde el rol de Ministerio Público, en agosto de 1999 -en el lapso en que a estar al texto de la demanda nada ocurría en el expediente-, atendiendo a la necesidad de imprimir celeridad se urgió al Juez para que se agilizará la prosecución del procedimiento y que incluso otras peticiones en igual sentido se formularon este mismo año<sup>47</sup> originando el conocimiento de cuestiones actualmente en tratamiento ante la Alzada.

<sup>46</sup> Ver en extenso las referencias incluidas en el punto VII, A, 1 y 2 de la contestación del Estado de la demanda. Por ejemplo las referencias a pedidos de regulaciones de honorarios en incidentes por parte de la querrela y consiguientes apelaciones que tampoco se incluyeron en el relato de esta réplica.

<sup>47</sup> Pedido de la Fiscalía para se revoca la suspensión del trámite el expediente principal sin ser paralizado por los incidentes dando pronto despacho e incluso disponiendo que sea el defensor oficial quien lleve a cabo el acto pendiente (solicitud efectuada por el Ministerio Público el 29 de junio de 2001 y aplada).



0000389

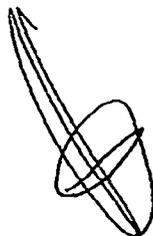
*Procuración del Tesoro de la Nación*

En la actualidad, efectivamente, se encuentran en pleno trámite dos nuevos incidentes iniciados por la defensa del imputado (prescripción y falta de acción) y la querrela por su parte como se indica en el párrafo 73 ha solicitado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja directo que también se encuentra tramitando. Es decir: siguen funcionando los mecanismos internos para asegurar el cumplimiento de los derechos que asisten a ambas partes y (como tantas veces se ha dicho en este escrito) esta falta de agotamiento de los recursos internos es indivisible del fondo de la cuestión bloqueando a criterio del Estado la posibilidad de intervención anticipada de un órgano de aplicación internacional (complementario por naturaleza).

En definitiva debe tenerse en cuenta que la afirmación inicial de la Comisión respecto a una inacción del trámite procesal desde marzo de 1996 no es acertada, que existe pronunciamiento firme en relación a la mayor parte de los hechos incluidos en la investigación primigenia (sobreseimientos dictados en los años 1992 y 1995) y sobre el único hecho cuya investigación subsiste (privación ilegítima de la libertad) hay una acusación fiscal vigente y han tramitado en todas las instancias judiciales diversos planteos deducidos tanto por la defensa como por la querrela que implican plena actividad jurisdiccional.

Actividad que se desarrolla hasta nuestros días por presentaciones efectuadas con posterioridad a la confección del escrito de responde estatal tanto sea por parte de la defensa (nuevos incidentes), de la querrela (queja ante la CSJN) como del representante del Ministerio Público Fiscal y que se encuentran en estos mismos momentos en curso activo hacia resoluciones que emanen tanto de la Cámara de Apelaciones como de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>48</sup>. Todo ello lleva a sostener la improcedencia de los reclamos cursados al Estado argentino en sede internacional.

**§ VII.B.- Inexigibilidad de un accionar gubernamental diferente al realizado.**



<sup>48</sup> En estos momentos ante la Sala VI de Apelaciones tramitan las actuaciones sindicadas con los n° 28.456 y 28.457 por apelación al rechazo de la prescripción solicitada por la defensa, apelación de la Fiscalía a la solicitud de revocar la suspensión del principal por los nuevos incidentes y pronto despacho y no resolución de la excepción de falta de acción. Además del trámite ante la CSJN de la queja deducida por la querrela.



0000390

*Procuración del Tesoro de la Nación*

La misma Comisión coincide con el Estado en que la obligación de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos.

En el caso Bulacio hay sobrados elementos para afirmar en forma convincente y creíble que la situación actual no ha sido producto de la ejecución mecánica de formalidades procesales sino que el Estado ha implementado todos los mecanismos a su alcance en la búsqueda efectivamente de la verdad, a través de una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial<sup>49</sup> y que la obligación del Estado de demostrar la existencia de mecanismos internos idóneos para lograr la justicia en el caso no debe entenderse como el deber de probar la existencia de instrumentos que ineludiblemente provoquen la condena del o de los presuntos responsables de un hecho ilícito, sino simplemente de demostrar la efectiva existencia de mecanismos en el orden interno que permitan tutelar tanto la defensa de los intereses de las víctimas como también -y fundamentalmente- de los propios imputados.

Los objetivos del proceso penal no pueden ser alcanzados a cualquier precio sino que es preciso hacerlo con pleno respeto de la dignidad y los derechos de los afectados. Esta es la idea rectora que inspira toda decisión del derecho procesal penal del Estado Constitucional y Democrático de derecho al cual pertenece el sistema político y jurídico de nuestra República. En él, el juicio penal no es cualquier juicio, sino uno previo, legal, debido, en el que el imputado es tratado como un ser dotado de dignidad, con derecho a que no se presuma su culpabilidad, a la defensa, a la no afectación de sus derechos sin sentencia, más allá de lo indispensablemente necesario, etc.

En sus conclusiones la Comisión solicita que se repare en la importancia del caso que califica de paradigmático respecto a los patrones de comportamiento de las agencias de seguridad de la Argentina y del resto del continente, basando su petición en la enorme atención de la opinión pública argentina que *excede* a la posible responsabilidad penal del imputado y remarcando que se pretende un

<sup>49</sup> In re Informe de la Comisión del 18 de noviembre 1997 en caso Abella y otros



0000391

*Procuración del Tesoro de la Nación*

análisis general de la brutalidad policial y de la inacción de la justicia como factor de vulneración de los derechos humanos de la región<sup>50</sup>.

Por muy loables que sean estas intenciones, la Comisión parece volver a la misma confusión que se indicara y refutara al inicio de este escrito, por cuanto no se trata aquí del juzgamiento internacional de patrones de violencia institucionalizada; extremo que, por otra parte, no se verifica en la República Argentina. Antes que el juzgamiento en abstracto de tales parámetros, se trata en la especie de un caso único, puntual y concreto, ajeno a la alegada violencia institucionalizada, en el que ha mediado y subsiste persecución penal contra una persona física sometida a proceso y amparada por derechos irrenunciables que Argentina también está obligada a garantizarle.

El Gobierno no puede violentar los principios básicos de la división de poderes sostén de la república y del estado de derecho, pasando por sobre la independencia de la judicatura y sin respeto por el debido proceso que, en su esencia, otorga al procesado la garantía de ser juzgado por tribunales ordinarios competentes, independientes e imparciales, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. Ello así tanto se trate de un caso muy identificado por la opinión pública o de un caso prácticamente desconocido. La protección que debe cumplir el Estado con arreglo a los compromisos internacionales asumidos le imponen el deber de velar por un proceso *justo* que brinde la posibilidad pero nunca la garantía de un resultado favorable, por lo que un posible resultado negativo a las pretensiones parciales de una de las partes emanado de un juicio justo de ninguna manera puede constituir una violación a los deberes asumidos en la Convención.

Por todo ello el Estado argentino ratifica que no incurrió en ningún incumplimiento respecto de su deber de respetar y garantizar los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y que así debe declararlo en su momento esta Honorable Corte.

<sup>50</sup> Cf. párrafos 73 a 76 que integran el capítulo VI de conclusiones de la Comisión en su réplica.



0000392

*Procuración del Tesoro de la Nación*

- VIII -

**PETITORIO**

Por lo expuesto el Gobierno de la República Argentina solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

1.- Tenga por presentada en tiempo y forma esta dúplica en respuesta a las nuevas argumentaciones y demás observaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2.- Se traten la totalidad de las defensas deducidas al dictar sentencia sobre el fondo y se declare la ausencia de responsabilidad atribuible al Estado por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

ANDREA G. GUALDE  
ABOGADA  
C.S.J.N. - Tº 45 - Fº 987

RUBÉN MIGUEL CITARA  
PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION